

Radicado: 191304089002-2011-00047-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Ninfa Paola Martinez Gonzalez
Demandado: Wilfredo Vera Díaz
Clase auto: Petición de Yeimi Fabiana Vera Martínez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 21 de Octubre de 2021 a Despacho del señor Juez el presente proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA informando que la señorita Yeimi Fabiana Vera Martínez hace una petición.- Provea.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 307
RAD. 191304089002-2011-00047-00

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pasa a Despacho el presente proceso de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** que en su momento propusiera la señora **NINFA PAOLA MARTINEZ GONZALEZ** en representación de su hija menor **YEIMI FABIANA VERA MARTINEZ** y en contra de **WILFREDO VERA DIAZ**, asunto que terminó mediante Sentencia.

Cabe recordar que dentro del presente proceso se ha pedido cambio de personas que reclamen los valores de los títulos judiciales consignados por el demandado a través de descuentos que se le realiza por nómina como empleado de la Policía Nacional.

En esta oportunidad es la misma afectada YEIMI FABIANA VERA MARTINEZ quien ha cumplido la mayoría de edad y se dirige al Despacho solicitando se la autorice para el cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A. el valor de los depósitos consignados por su padre WILFREDO VERA DIAZ con cédula número 93.477.648 de Natagaima-Tolima Pensionado de la Policía Nacional, expresa que la señora CARMEN LIGIA GONZALEZ VELASCO por problemas de movilización y su estado de salud, al igual que la falta de tiempo y sus ocupaciones laborales no le permiten trasladarse desde Popayán hasta este Municipio de Cajibío para el cobro de dichos valores cada mes, por tanto, la peticionaria YEIMI FABIANA VERA MARTINEZ por ser mayor de edad está facultada para cobrar los valores de la Cuota Alimentaria.

Es así como el Juzgado accederá a la petición de YEIMI FABIANA VERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.968.199 de Popayán-Cauca para que a partir del presente mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021) pueda acudir al Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de cobrar los Depósitos Judiciales que por concepto de Cuotas Alimentarias le sean consignadas a la Cuenta del Juzgado por parte de su padre WILFREDO VERA DIAZ.

Radicado: 191304089002-2011-00047-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Ninfa Paola Martinez Gonzalez
Demandado: Wilfredo Vera Díaz
Clase auto: Petición de Yeimi Fabiana Vera Martínez

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a YEIMI FABIANA VERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.968.199 de Popayán-Cauca para que a partir del presente mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021) cobre ante el Banco Agrario de Colombia S.A. el valor de los Depósitos Judiciales que por concepto de Cuotas Alimentarias le sean consignadas a la Cuenta del Juzgado por parte de su padre WILFREDO VERA DIAZ como pensionado de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **047** se notifica el auto anterior

CAJIBIO, OCTUBRE 22 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 309

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 236 del 18 de agosto de 2021. De igual forma, resolver sobre la solicitud de reconocimiento de herederos.

Consideraciones:

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 este despacho resolvió no aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor Roberto Ortiz Rengifo, acreedor del causante Mario Gironza Rojas.

El sustento de ello básicamente fue que en este proceso no se estaba cediendo derechos litigiosos puesto que no se estaba hablando de un evento incierto de la litis, ya que existía un hecho cierto como lo era el crédito en cabeza del acreedor.

Del recurso de reposición:

La apoderada del señor Roberto Ortiz Rengifo, dentro del termino legal para ello, presentó recurso de reposición (del cual se corrió el traslado correspondiente) en donde presentó su inconformidad en el sentido que su mandante inició el proceso de sucesión como acreedor del causante, obligación que fue reconocida dentro del proceso ejecutivo en donde se ordenó seguir adelante la ejecución que conoce el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, radicado 2015-00842. Señala que en los procesos de sucesión el momento en el cual se reconoce la obligación es en la diligencia de inventario y avalúos, audiencia que no se ha llevado a cabo, lo que implica que este pasivo no este reconocido en la sucesión.

Que el artículo 501 del CGP es claro en señalar que la acreencia de su mandante esta supeditado a objeciones, por lo que no es cierto que la obligación no sea discutible, por lo que siempre en un proceso judicial existe incertidumbre. Por lo tanto, solicita se acepte la cesión.

Consideraciones frente al recurso:

El código civil define la cesión de derechos litigiosos, en el artículo 1969 del CC así:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

De lo anterior, se sustrae que la cesión de derechos litigiosos debe hacerse al interior de un proceso judicial. Pero también es necesario que haya un evento incierto de la litis.

Debe tenerse en cuenta que el centro del proceso debe ser ese evento incierto, es decir, que pueda que las pretensiones salgan o no favorables a la parte demandante – cesionario del derecho.

En este caso, la apoderada del señor Ortiz Rengifo asume que el crédito que el causante tenía respecto a su poderdante es un derecho litigioso, lo cual no se atempera a lo regulado en el artículo 1969 del CC, puesto que se trata, precisamente, de un crédito no de las resultas de un proceso judicial.

Es más, ese crédito fue perseguido judicialmente y en proceso ejecutivo se ordenó seguir adelante la ejecución. Quiere decir ello que el crédito es un hecho cierto, no hay duda de que se plasmó en un título valor que se ejecutó judicialmente. Por esto, no puede hablarse de un evento incierto de la litis, puesto que el crédito es un hecho cierto.

Si bien, ese crédito puede objetarse, por ese hecho no adquiere el carácter de un evento incierto, puesto que se parte de la base que el crédito existe – se cobró ejecutivamente.

El centro de este proceso no es el reconocimiento o no del crédito, sino la liquidación de una sucesión. En este tipo de procesos no es cierto que se reconozca la obligación o la deuda, como lo asegura la recurrente, pues a la luz del artículo 501 del CGP se incluyen las obligaciones, mas no se reconocen. Ello tiene sentido puesto que, en los procesos de liquidación, como es este proceso de sucesión, el Juez no reconoce derecho u obligaciones, solo se limita a realizar la liquidación del acervo sucesoral. Es más, si la objeción prospera esa norma señala que el acreedor puede hacer valer su derecho en proceso separado, razones mas para concluir que no se discute dentro de este proceso el reconocimiento o no de derecho, únicamente se efectúa la liquidación de la masa herencial.

Entonces, lo que la recurrente debe realizar es la cesión del crédito, sin embargo, como ya se adelanta un proceso por el cobro de dicho crédito, la cesión debe comunicarse al juez que adelanta el proceso y cuando el reconozca al nuevo acreedor, este puede acudir a este tramite sucesoral. Se debe hacer así a efectos de cumplir con lo establecidos en el artículo 1959 del CC, puesto que se requiere la entrega del título y como este se ejecutando judicialmente, la cesión solamente se puede realizar en el proceso ejecutivo.

En conclusión, no es viable revocar el auto motivo de inconformidad.

Del reconocimiento de herederos:

En auto del 29 de junio de 2021, se resolvió negar el reconocimiento como herederos a Josefina Gironza Rojas y Leonardo Fabio Gironza Bravo, por cuanto no se allegó la prueba de la calidad que invocaban.

Ahora, frente a la señora Josefina Gironza Rojas se cuenta con su registro civil de nacimiento, al igual que el del causante, de donde se desprende que son hermanos, quedando demostrada la calidad de heredera, por lo que se reconocerá como tal.

Con relación al señor Leonardo Fabio Gironza Bravo, se tiene su registro civil de nacimiento en donde se observa que es hijo de Carlos Gironza Rojas, de quien también se tiene su registro civil de nacimiento y defunción y se observa que es hermano del aquí causante, razón por la cual se acredita al señor Leonardo Fabio como heredero en representación de su padre.

Audiencia de inventario y avalúos:

Por último, se procederá a fijar fecha para la audiencia virtual de inventario y avalúos, la cual quedará para el **01 de diciembre de 2021 a las 10:00 horas**.

El enlace para el ingreso a la diligencia es:

<https://call.lifefsizecloud.com/11051088>

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No reponer para revocar** el auto interlocutorio No. 236 del 18 de agosto de 2021.
2. **Reconocer** como herederos del señor Mario Gironza Rojas a **Josefina Gironza Rojas y Leonardo Fabio Gironza Bravo**.
3. **Fijar** para el día **01 de diciembre de 2021 a las 10:00 horas** la diligencia de inventario y avalúos.
4. **Contra** el numeral primero no procede recurso alguno y contra el numeral segundo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 047 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de octubre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2020-00010-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Juan Manuel Daza Vergara
Demandados: Casiano Orozco Valencia –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELÉFONO: 8490087
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

=====

INFORME DE SECRETARIA. Hoy 21 de Octubre de 2021 a Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informando que se encuentra para dar aplicación al art. 392 del CGP.- Provea.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 306

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez notificados en debida forma las partes y agotadas las etapas procesales pertinentes dentro del presente asunto **"VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** promovido por **JUAN MANUEL DAZA VERGARA** actuando por intermedio del doctor **CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO** como apoderado judicial, contra **CASIANO VALENCIA OROZCO, JOSE ANTONIO MOSQUERA, CARLOS ARTURO OLAVE, ALVARO VILLEGAS ARANDO, ANTONIO DAZA LOZADA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**,

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA E INSPECCION JUDICIAL (ART. 392 CGP)

PRIMERO: SE FIJA el día Martes Treinta (30) del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Diez (10:00 A.M.) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso**, dentro de la cual **se realizará interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas pedidas por las partes, fijación del litigio y de ser posible se emitirá el FALLO correspondiente**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testimonios que aquí se hayan decretado como pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL: En su momento se les dará el valor legal a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

a) Aportadas en original y copia auténticas,

1º) Copia Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 120-48623

Radicado: 191304089002-2020-00010-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Juan Manuel Daza Vergara
Demandados: Casiano Orozco Valencia –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP

2º) Copia del Certificado Especial del folio de Matrícula 120-48623

3º) Copia de la escritura pública 2133 del 14 de Mayo de 2014 de la Notaría Tercera de Popayán.

4º) Copia del Certificado de Paz y Salvo Catastral

5º) Plano topográfico del Inmueble a prescribir

6º) Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras donde se hace saber que el predio a prescribir es propiedad privada.

7º) Copia del Certificado Catastral Especial

8º) Copia del Plano topográfico del predio que indica el área de terreno, linderos actualizados

9º) Copia de los linderos técnicos y coordenadas de ubicación del bien inmueble denominado "EL CONFITE o LA MANGA".

10º) copia de la Tarjeta Profesional del Topógrafo Jesús Moisés Sánchez.

PRUEBA TESTIMONIAL: DECRETANSE los testimonios de **ORFA ERIZ OROZCO y GLORIA MARIA BALCAZAR VALENCIA.- CITESELOS** por intermedio de la parte interesada, deberán comparecer en el predio objeto del proceso.-

INTERROGATORIO DE PARTE; No se ha solicitado.

INSPECCION JUDICIAL AL INMUEBLE:

DECRETASE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CON PERITACION en el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número **120-48623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Vereda de Cenegueta, Municipio de Cajibío-Cauca, para constatar lo siguiente:

Ubicación, extensión, características y linderos actuales del bien; Poseedor material, Estado de conservación y demás aspectos que se consideren necesarias para establecer la posesión por parte del Demandante.

Para la diligencia de Inspección Judicial, **DESIGNASE** como PERITO para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial a **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia y a quien se puede ubicar en la Carrera 10 N° 7-52, Oficina 101 de Popayán; teléfono 300597118.- **COMUNIQUESELE** y si acepta se lo posesionará al momento de la diligencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:-

Por parte de la Curadora Ad-Litem,

DOCUMENTALES: No se solicitaron.

TESTIMONIALES: No se pidieron.

Radicado: 191304089002-2020-00010-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Juan Manuel Daza Vergara
Demandados: Casiano Orozco Valencia –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

PRIMERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes citadas y testigos que solo podrán retirarse de la diligencia una vez suscriban el acta y previa anuencia del Titular del Juzgado.

TERCERO: PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia que aquí se programa, en la etapa de pruebas respecto de los que se encuentren presente, prescindiendo de los que no asistan ese día. Igualmente, una vez se recauden las declaraciones de parte que sean decretadas, los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte Demandante para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se le pueda enviar oficio de citación para efecto de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que retire los oficios y citación de los testigos, los tramite y arrime la prueba de ello dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios inmediatamente y se dejarán las constancias correspondientes en el proceso de su retiro y recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **047** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 22 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado: 191304089002-2021-00013-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Esperanza Pabón Gil
Demandados: Gerardo Zuñiga Pinzón –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

=====

INFORME DE SECRETARIA. Hoy 21 de Octubre de 2021 a Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informando que se encuentra para dar aplicación al art. 392 del CGP.- Provea.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 305

Cajibío (Cauca), Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez notificados en debida forma las partes y agotadas las etapas procesales pertinentes dentro del presente asunto **"VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** promovido por **RUBY ESPERANZA PABON GIL** actuando por intermedio del doctor **CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA** como apoderado judicial, contra **GERARDO ZUÑIGA PINZON, HEREDEROS INDETERMAINADOS DE GRACIELA PINZON DE ZUÑIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**,

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA E INSPECCION JUDICIAL (ART. 392 CGP)

PRIMERO: SE FIJA el día Lunes Veintinueve (29) del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Diez (10:00 A.M.) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso**, dentro de la cual **se realizará interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas pedidas por las partes, fijación del litigio y de ser posible se emitirá el FALLO correspondiente**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testimonios que aquí se hayan decretado como pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL: En su momento se les dará el valor legal a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

a) Aportadas en original y copia auténticas,

1º) Poder concedido para actuar en el proceso

Radicado: 191304089002-2021-00013-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Esperanza Pabón Gil
Demandados: Gerardo Zuñiga Pinzón –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP

2º) Copia auténtica de la Escritura Pública número 246 del 28 de Febrero de 1962 de la Notaría Primera de Popayán

3º) Certificado Especial expedido por el IGAC

4º) Certificado Especial de Pertenencia con antecedente registral en falsa tradición, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

5º) Plano topográfico del Inmueble a prescribir

6º) Certificados números 20183101114711 y 202031000302481 de la Agencia Nacional de Tierras.

7º) Registro Civil de Defunción de la señora GARCIELA PINZON DE ZUÑIGA

8º) Certificado de Tradición expedido por la ORIP correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria número **120-84300**.

PRUEBA TESTIMONIAL: DECRETANSE los testimonios de **CARLOS ARMANDO GOMEZ TOMBÉ, ELSA RITA FERNANDUEZ OLAVE Y DIEGO ARMANDO MONTENEGRO ROJAS.- CITESELOS** por intermedio de la parte interesada, deberán comparecer en el predio objeto del proceso.- Es de dejar constancia que de las tres (3) personas mencionadas, solo se recibirán testimonio a dos (2) tal como lo establece el CGP por tratarse de un proceso Verbal Sumario.

INTERROGATORIO DE PARTE; No se ha solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:-

Por parte del Curador Ad-Litem,

DOCUMENTALES: No se solicitaron.

TESTIMONIALES: No se pidieron.

PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETASE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CON PERITACION en el inmueble denominado distinguido con Matrícula Inmobiliaria número **120-84300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Vereda de La Primavera, Municipio de Cajibío-Cauca, para constatar lo siguiente: Ubicación y situación del predio materia del presente proceso; Linderos actuales, mejoras existentes y edad de las mismas; extensión, poseedor, estado de conservación y todo cuanto sea necesario para la identificación del inmueble y establecer la posesión en cabeza de la demandante.

Para la diligencia de Inspección Judicial, **DESIGNASE** como PERITO para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial a **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia y a quien se puede ubicar en la Carrera 10 N° 7-52, Oficina 101 de Popayán; teléfono 300597118.- **COMUNIQUESELE** y si acepta se lo posesionará al momento de la diligencia.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Radicado: 191304089002-2021-00013-00
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Esperanza Pabón Gil
Demandados: Gerardo Zuñiga Pinzón –Otros-
Clase auto: Fija Fecha art. 392 CGP

PRIMERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará la sanciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes citadas y testigos que solo podrán retirarse de la diligencia una vez suscriban el acta y previa anuencia del Titular del Juzgado.

TERCERO: PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia que aquí se programa, en la etapa de pruebas respecto de los que se encuentren presente, prescindiendo de los que no asistan ese día. Igualmente, una vez se recauden las declaraciones de parte que sean decretadas, los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte Demandante para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se le pueda enviar oficio de citación para efecto de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que retire los oficios y citación de los testigos, los tramite y arrime la prueba de ello dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios inmediatamente y se dejarán las constancias correspondientes en el proceso de su retiro y recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 047 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, OCTUBRE 22 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**